

HONORABLES MAGISTRADOS:
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.
Att. LUIS ERNESTO VARGAS
Presidente

Ref. Demanda de inconstitucionalidad contra el literal h) artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo.

EDWIN PALMA EGEE, en calidad de ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía numero 80203409 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en la Diagonal 57 N.44-71 Barrio Las Granjas de Barrancabermeja Santander, con correo electrónico lab_epa@yahoo.es donde recibo notificaciones, me dirijo ante Ustedes con el propósito de demandar por inconstitucional el literal h) del artículo 430 del código sustantivo del trabajo.

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS NORMAS

"ARTICULO 430. PROHIBICION DE HUELGA EN LOS SERVICIOS PUBLICOS. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 753 de 1956. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con la Constitución Nacional, está prohibida la huelga en los servicios públicos.

Para este efecto se considera como servicio público, toda actividad organizada que tienda a satisfacer necesidades de interés general en forma regular y continua, de acuerdo con un régimen jurídico especial, bien que se realice por el Estado, directa o indirectamente, o por personas privadas.

Constituyen, por tanto, servicio público, entre otras, las siguientes actividades:

h) Las de explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y sus derivados, cuando estén destinadas al abastecimiento normal de combustibles del país, a juicio del gobierno" (Lo resaltado es lo demandado)

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La norma transcrita viola los artículos 55, 56, 53 y 93 de la Constitución Política como se verá.

1. Consideración previa. Inexistencia de Cosa Juzgada Constitucional.

Podrá decirse que existe cosa juzgada constitucional con ocasión a que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-450-95** del 4 de octubre de 1995 del Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, pero es necesario que la Corte Constitucional **después de 19 años**, haga el estudio material de la actividad para determinar si en la actualidad y conforme a los compromisos internacionales del Estado Colombiano es un servicio público esencial donde pueda prohibirse el ejercicio del derecho de huelga.

En esa sentencia la Corte Constitucional señaló vaga y escuetamente que la norma era constitucional porque estimó que ***“éstas son actividades básicas y fundamentales para asegurar a su vez otras actividades esenciales, como el transporte, la generación de energía, etc., todas ellas dirigidas a asegurar igualmente el ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales. Por consiguiente, dichas actividades constituyen servicios públicos esenciales”*** sin hacer ninguna lectura MATERIAL de la actividad, ni sujetarse a pronunciamientos del comité de expertos ni del comité de libertad sindical SOBREVINIENTES como se verá, en el marco de evolución jurisprudencial y de los compromisos internacionales del Estado Colombiano que amerita un estudio DE FONDO de la actividad petrolera para cotejarla con las normas internacionales y concluir que *per se* no constituye un servicio público esencial.

La misma Corte Constitucional entendió lo anteriormente señalado al decir en la sentencia **T-171/11** se señaló con mucha precisión que:

“El criterio empleado en la sentencia C-450 de 1995 para determinar si una actividad constituye un servicio público esencial, según contribuya directamente a la protección de bienes, satisfacción de intereses o realización de valores, fue considerado demasiado amplio en la Sentencia C-691 de 2008, en la que esta Corporación estudió la Constitucionalidad del literal g) del artículo 430 del CST, que consagra la prohibición de ejercer el derecho de huelga en las actividades de explotación, elaboración y distribución de sal. Consideró la Corte que dicho criterio era muy extenso, toda vez que: “innumerables actividades de la vida social y económica están relacionadas con los derechos y libertades fundamentales”, lo que podría desnaturalizar la garantía del derecho de huelga contenida en el artículo 56 de la Constitución, al extender de manera inadmisibles el ámbito de restricción del derecho de huelga.”

Por eso es necesario que ahora la Corte Constitucional revise y rectifique la escueta, corta, desactualizada y facilista conclusión de la sentencia C-450/95 que está restringiendo el derecho de huelga a los trabajadores de este sector de la economía.

No debe sorprender a la Corte ni al ponente que se esté pidiendo una rectificación de la decisión adoptada en la sentencia C-450/95, por cuanto la Corte en varias ocasiones ha rectificado y enderezado sus pronunciamientos. Por ejemplo el caso más emblemático de la jurisprudencia constitucional, es la sentencia SU-047/99 donde se señaló con precisión que la misma Corte Constitucional puede revisar y rectificar sus propios precedentes:

"El respeto al precedente es entonces esencial en un Estado de derecho; sin embargo, también es claro que este principio no debe ser sacralizado, puesto que no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias en la decisión de un caso. Así, las eventuales equivocaciones del pasado no tienen por qué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro. O, en otros eventos, una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas pueden haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica. Es entonces necesario aceptar que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica -que implica unos jueces respetuosos de los precedentes- y la realización de la justicia material del caso concreto -que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas-.

(...)

...si bien las altas corporaciones judiciales, y en especial la Corte Constitucional, deben en principio ser consistentes con sus decisiones pasadas, lo cierto es que, bajo especiales circunstancias, es posible que se aparten de ellas. Como es natural, por razones elementales de igualdad y seguridad jurídica, el sistema de fuentes y la distinta jerarquía de los tribunales implican que estos ajustes y variaciones de una doctrina vinculante sólo pueden ser llevados a cabo por la propia corporación judicial que la formuló. Por tal razón, y debido al especial papel de la Corte Constitucional, como intérprete auténtico de la Carta y guardiana de su integridad y supremacía, corresponde a esa Corporación, y sólo a ella, modificar las doctrinas constitucionales vinculantes que haya desarrollado en sus distintos fallos."(Resaltado es mío)

No bastando con lo anterior, la misma Corte sobre el tema que pretendo que se discuta en esta ocasión ha cambiado de jurisprudencia a lo largo de su existencia, no teniendo una sola línea coherente, por lo que es necesario que se unifique en una decisión actualizada y conforme a la realidad social existente. Por ejemplo entre las sentencias C-075 de 1997 y la sentencia C-691 de 2008 la Corte mantiene una posición ambigua frente a la esencialidad de los servicios públicos donde es prohibido el ejercicio del derecho a la huelga. En la última de las

sentencias la Corte se aparta de lo señalado en la C-075 de 1997 y concluye que *"en adelante se debe seguir el rumbo que se había fijado la corte desde la sentencia C-450 de 1995 que implica que **"en cada caso concreto sometido a su consideración la Corte examinará si una determinada actividad, atendiendo a su contenido material, corresponde o no a un servicio público esencial"***

(Ver línea jurisprudencial de la Corte Constitucional anexa a la demanda, con toda la trazabilidad sobre el tema)

2. Violación de los artículos 55 y 56 de la Constitución Política.

La disposición acusada viola el artículo 55 de la Constitución Política de Colombia porque restringe el derecho de negociación colectiva para los trabajadores que laboran en la industria del petróleo.

Así mismo, vulnera el artículo 56 idem porque no garantiza el derecho de huelga para este sector de la población trabajadora del país porque el legislador no ha señalado con precisión (reserva legal) que dicha actividad es un servicio público esencial.

3. Violación de los artículos 53 y 93 de la constitución política y al bloque de constitucionalidad.

El artículo 53 de la constitución señala que *"Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna"*

El artículo 93 de la carta a su turno señala que: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*

Colombia tiene suscrito el convenio 98 de la OIT sobre negociación colectiva y está ratificado por el Congreso por lo que hace parte de la legislación interna y prevalecen sobre el orden interno.

La comisión de expertos y el comité de libertad sindical de la OIT en desarrollo del convenio 98 mencionado han expedido recomendaciones **VINCULANTES** para el Estado Colombiano en donde con claridad señala que las actividades de la industria del petróleo **NO SON ESENCIALES** y puede preverse la prestación de un mínimo para no afectar a los usuarios del servicio público.

En la reciente sentencia de la Corte Constitucional se señaló respecto al tema que ocupa nuestra atención que:

"Así entonces, tratándose de la prohibición de la huelga en el servicio público de las actividades relacionadas con el sector del petróleo a que se refiere el literal h) del artículo 430 del CST, subrogado por el Decreto Especial 753 que data del año 1956, corresponde ahora al legislador en los términos del artículo 56 del Ordenamiento Superior actualizar la legislación laboral y en especial dicha disposición en conjunción con los postulados de la Constitución de 1991 y los convenios internacionales del trabajo que formen parte del bloque de constitucionalidad, de manera que se establezca en ella la regulación de la huelga en el sector a partir de las precisiones que correspondan en la definición o no de dichas actividades como servicio público esencial. Por lo anterior, la Corte exhortará al Congreso de la República en el mismo sentido en que lo ha hecho en varias de sus sentencias de constitucionalidad, para que en forma inmediata expida dicha regulación acorde con los postulados constitucionales." (Resaltado al copiar)

Recientemente, en dos ocasiones (T-171/11 y T-087/12), la Corte ha exhortado al congreso a que modifique la legislación en esa materia teniendo en cuenta las recomendaciones de la OIT que son vinculantes, sin que el legislativo se haya preocupado por regular el derecho de huelga. Como puede verse en la línea jurisprudencial anexa se puede observar que la Corte desde hace rato viene conminando al congreso para que regule el derecho de huelga sin que haya sido posible tal realidad y mientras tanto ese derecho, protegido por convenios internacionales, es nugatorio para los trabajadores de la industria del petróleo.

La realidad material desde que se expidió la sentencia C-450/95 es absolutamente diferente, máxime si se tiene en cuenta que no existe monopolio de la industria en cabeza de una sola empresa o en cabeza del Estado. Hoy en día se explotan más de un millón de barriles de crudo lo que triplica la producción de hace tres lustros. Los medios de transporte de los hidrocarburos son divergentes lo que no existía hace 15 años y en refinación se están importando incluso productos como la nafta, el ACPM y la gasolina, por lo que con cifras debe analizarse MATERIALMENTE que una huelga, previendo la prestación de un mínimo concertado, es viable en ese sector de la economía.

En el caso 2355 que cursa ante OIT desde junio de 2004 aún está abierta y aprobada por el Consejo de Administración esta recomendación **VINCULANTE** para el Estado:

"3) tome las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales para enviar una propuesta al Poder Legislativo con miras a modificar la legislación nacional (artículo 430, h)), del Código Sustantivo del Trabajo) a fin de definir las condiciones del ejercicio del derecho de huelga en el sector del petróleo, con la

posibilidad de prever un servicio mínimo negociado, con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas.”²

En la sentencia **T-171/11 MP: JORGE IVAN PALACIO** señaló con precisión lo siguiente:

“Por ello, en dicho pronunciamiento, acudiendo a la doctrina internacional en la materia, específicamente a los desarrollos que sobre la misma se han adelantado al interior de los órganos de control de la OIT, el Comité de Libertad Sindical (CLS) y la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), la Corte estimó que **“parece más adecuada la definición que utilizan los órganos de la OIT, según la cual constituyen servicios públicos esenciales las actividades cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en todo parte de la población,”**

Por su parte, para la determinación del concepto de servicio público esencial que se adoptó en la sentencia C-450 de 1995, la Sala Plena de la Corte Constitucional tuvo en cuenta también las consideraciones expuestas en la Sentencia C-473 de 1994, en la que esta Corporación resolvió declarar la exequibilidad condicionada del inciso primero del artículo 430 del CST [21], “(...) siempre que se trate, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, de servicios públicos esenciales definidos por el Legislador”. Consideró esta Corporación que de acuerdo con la Constitución, para excluir el derecho de huelga de una determinada actividad era necesario que se cumplieran dos requisitos, a saber: **que la actividad “sea materialmente un servicio público esencial” y que “el Legislador haya expresamente definido la actividad como servicio público esencial y restringido el derecho de huelga en ella.”** Además, en la providencia se indicó que a la Corte le correspondía “ejercer un control material sobre la decisión legislativa a fin de determinar si la actividad es o no un servicio público esencial.”

El hecho de que el legislador no haya adoptado los llamados de la Corte Constitucional ni de la propia constitución para legislar sobre la materia, no puede ser óbice para que se siga restringiendo el derecho de huelga en el sector petrolero porque el Estado Colombiano sigue incumpliendo sus obligaciones internacionales, particularmente los suscritos con la Organización Internacional del Trabajo en el marco del convenio 98 de la OIT.

En una sentencia más novedosa (**T-087/12 MP: NILSON PINILLA PINILLA**), con otra sala de decisión de tutelas, se ratificó lo dicho por la corte en la sentencia **T-171/11** al añadir que:

“3.7. Para finalizar esta reflexión acerca de las Recomendaciones del CLS de la OIT, ha de indicarse que la exigencia del cumplimiento de las obligaciones emanadas de allí, debe hacerse de forma integral, es decir, las Recomendaciones no son escindibles ni aplicables parcialmente. Lo anterior, en virtud a que éstas

son equiparables a órdenes emitidas por un ente competente, para la solución de un conflicto. En este sentido, se resalta que es un principio general del derecho laboral, el de inescindibilidad, que "implica la aplicación íntegra de un régimen o precepto, lo que supone la imposibilidad de acogerse a una parte de ellos despreciando la otra, o fundir normas o regímenes para obtener uno nuevo más favorable"

Por tal motivo, solo se ha cumplido parcialmente las recomendaciones, es decir, solo se han reintegrado a los despedidos que habian sido despedidos de ECOPEPETROL por una huelga, mientras el Estado sigue incumpliendo al no modificar la legislación como se ha ordenado, lo que no es óbice para que la Corte se pronuncie sobre el contenido material de la disposición acusada.

El sindicato petrolero más importante del país, la UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO ha pedido al Gobierno Colombiano que se sienta con las organizaciones sindicales y con las empresas para negociar el servicio mínimo conforme a lo manifestado por las recomendaciones del comité de libertad sindical de la OIT que son vinculantes para el estado colombiano, no obstante, el gobierno de negó tajantemente a la solicitud. (Anexo comunicaciones)

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda por tratarse de una acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia contra las leyes de la republica dictadas por el congreso y en virtud del decreto 2067 de 1991.

De los honorables magistrados,

EDWIN PALMA EGEE
CC. 80203409 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA
 PRESENTACION PERSONAL
 LUIS ALCEBIAOES LOPEZ BARRERO
 Notario

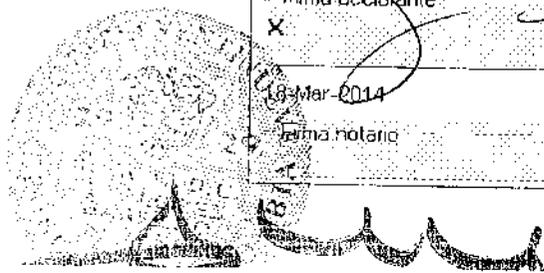


Compareció : EDWIN PALMA EGEE
 Identificado con C.C. numero 80203409
 DECLARO :

Que reconozco el contenido del presente documento y que la FIRMA puesta en el, es suya. Por lo tanto firma nuevamente en señal de conocimiento.

Firma declarante

19-Mar-2014
 Firma notario



Rod. 0469



UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO"

Junta Directiva Nacional - Personería Jurídica No. 00521 del 06 de octubre 27 de 1993
NIT: 890.217.208.1 - Afiliada a: La CUT y a FUNTRAENERGETICA

MINISTERIO DE TRABAJO

2014 ENE 17 AM 10 44
USDNAL-011-14-BTA

Bogotá D.C., 14 de enero de 2014.

**CORRESPONDENCIA
RECIBIDA**

Doctor:
RAFAEL PARDO RUEDA
Ministro de Trabajo
Ciudad

Ref. Derecho de huelga en la industria petrolera. Prestación del servicio mínimo. Negociación colectiva USO-ECOPETROL. Recomendación comité de libertad sindical.

Cordial saludo,

En junio de 2013, el comité de libertad sindical de la Organización Internacional del Trabajo dentro del caso 2355 cuya queja persiste por parte de nuestro sindicato, señaló en su informe que:

"... 3) tome las medidas necesarias en consulta con los interlocutores sociales para enviar una propuesta al Poder Legislativo con miras a modificar la legislación nacional (artículo 430, h)), del Código Sustantivo del Trabajo) a fin de definir las condiciones del ejercicio del derecho de huelga en el sector del petróleo, con la posibilidad de prever un servicio mínimo negociado, con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas."

Por tal motivo, como organización sindical de la industria del petróleo, solicitamos se sirva convocar a ECOPETROL S.A. y las demás partes concernidas para que empecemos a construir un acuerdo de prestación del servicio mínimo durante el ejercicio del derecho de huelga en el sector petrolero, teniendo en cuenta que la misma está prevista como una de las etapas de la negociación colectiva que ha de empezar en ECOPETROL en julio próximo y a la que si bien no esperamos llegar, si debemos

USO NACIONAL - BARRANCABERMEJA
Ved. del Ferrocarril No. 28-41
AA.396 TEL: (976) 028056-708911-208912
FAX: 239150
E-MAIL: info_nacional@uso.org.co

www.usofrenteobrero.org

USO NACIONAL - BOGOTÁ
Calle AS No. 7-25 Piso 8
TEL: (91) 2344074 - 2344399
FAX: 2871881
E-MAIL: usonacional@yahoos.es



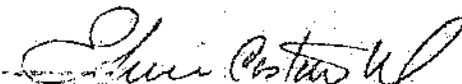
UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "USO"

Junta Directiva Nacional - Personería Jurídica No. 005272 de Octubre 22 de 1993
NIT: 800.217.208.1 - Afiliada a: La CUT y a FUNTRAENERGETICA

prever los límites de la misma establecidos en la constitución, la ley, los convenios internacionales ratificados por Colombia y los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo.

Así mismo, dicho acuerdo puede convertirse en el insumo para el proyecto de ley que deberá presentar el gobierno ante el congreso de la república en virtud de las órdenes de la Corte Constitucional dadas en las sentencias T-171/11¹ y T-087/12².

Sin otro particular,


EDWIN CASTAÑO MONSALVÉ
Presidente

Copia: Javier Genaro Gutierrez Pemberty, Presidente ECOPEPETROL
Diana Margarita Ojeda, Procuradora para Asuntos Laborales
Luis Alejandro Pedraza, Presidente Central Unitaria de Trabajadores CUT

¹ "SEGUNDO.- EXHORTAR al Congreso de la República para que en desarrollo del artículo 56 de la Constitución Política profiera la ley que corresponda, en orden a actualizar la legislación laboral, en especial el literal h) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el D.E. 753 de 1956, en conjunción con los postulados de la Constitución de 1991 y los convenios internacionales del trabajo que formen parte del bloque de constitucionalidad, de manera que se establezca en ella la regulación de la huelga en las actividades del sector del petróleo a partir de las precisiones que correspondan en la definición o no de dichas actividades como servicio público esencial"

² "Cuarto.- EXHORTAR al Congreso de la República para que en desarrollo del artículo 56 de la Constitución Política expida la ley que conduzca a actualizar la legislación laboral, particularmente el literal h) del artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, de manera acorde a los dictados constitucionales y a los convenios internacionales del trabajo que formen parte del bloque de constitucionalidad, según ya fue dispuesto en la sentencia T-171 de marzo 14 de 2011 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional."

USO NACIONAL - BARRANCABERMEJA
Avda. del Ferrocarril No. 28-43
AA.386 TEL: (5751) 028056-2090 (1-209012)
FAX: 229130
E-MAIL: info_uso@yahoo.com

www.usofrenteobrero.org

USO NACIONAL - BOGOTÁ
Calle 35 No. 7-25 Piso 3
TEL: (51) 2344074 - 2344399
FAX: 2871861
E-MAIL: usonacional@jpbca.es



MinTrabajo
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

3000000- 3 2 3 8 9
Bogotá D.C. febrero de 2014,

Señor
EDWIN CASTAÑO MONSALVE
Presidente
Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo - USO
Calle 35 No. 7-25
Bogotá

Unión Sindical Obrera U.S.O.
Recibido
Fecha: 05 MAR. 2014
Firma: *Maria Am*
11:33a

ASUNTO: Respuesta Comunicación Radicado 6469 de 2014

Respetado Señor Presidente:

En respuesta a la comunicación dirigida a nuestro despacho en la cual nos solicita muy comedidamente convocar a una mesa de trabajo con ECOPELROL S.A. y las demás partes involucradas, con el fin de construir un acuerdo de prestación del servicio mínimo durante el ejercicio del derecho a la huelga en el sector petrolero, es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

Si bien el derecho a la huelga es una garantía de talante constitucional como un método de reivindicación de derechos del sector productivo de los trabajadores frente a los patronos, también es cierto que no es un derecho absoluto por no ser fundamental¹ ni automático.

No es automático, por cuanto la huelga es un procedimiento hipotético y ostensible de ejercerse dentro de un conflicto laboral colectivo. Es decir que, no necesariamente dentro de todo conflicto colectivo debe existir una huelga, más aun cuando lo ideal es que mediante el dialogo social, el entendimiento de las partes y la concertación en la etapa de arreglo directo contemplado en el artículo 434 del Código Sustantivo del Trabajo se llegue a un acuerdo y por ende a la finalidad del conflicto colectivo iniciado con la presentación de un pliego. Es tan hipotética y ostensible la posibilidad de procedencia de una huelga que se tiene que cumplir con ciertos requisitos como es el consagrado en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo en el que contempla que para que pueda proceder la huelga tiene que contar con la aprobación de la mayoría de los trabajadores de la empresa. Siendo así las cosas no podemos llamar a la concertación sobre un hecho que es hipotético o presunto sobre la existencia a futuro de aquel.

En cuanto a que no es un derecho absoluto la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado: "... El derecho a la huelga no es un derecho fundamental, puesto que para su ejercicio requiere reglamentación legal. - Solo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador (...) El derecho a la Huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general y los derechos de los demás (...) De acuerdo con estos parámetros, puede afirmarse que, según la Constitución el derecho a la huelga está restringido de dos formas: A. Está prohibido su ejercicio en los servicios públicos esenciales que determine el legislador y obviamente los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes. (...)"

¹ Corte Constitucional Sentencia C432 de 1996 H.M.P. Carlos Gaviria Díaz
Carrera 14 No. 99 - 33
PBX: 489 3900 - 489 3100 Ext. 7225/7226
Bogotá - Colombia
www.mintrabajo.gov.co



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

No es absoluto por cuanto no se considera que sea un derecho que es irrestrictivamente protegido más aun cuando se necesita de herramientas legales y normativas para el ejercicio del mismo.

En palabras de la Corte Constitucional: *"La huelga no constituye un derecho absoluto, pues está sujeto a limitaciones que emergen de la misma Constitución. El carácter no absoluto del derecho de huelga se explica por la repercusión que su ejercicio puede causar, hasta el punto de que llegue a afectar los derechos y libertades fundamentales de las personas que no son actoras del conflicto. De esta manera, no es posible concebir la huelga como una simple afirmación de la libertad sindical ni como una relación privada entre trabajadores y empleadores, porque normalmente sus objetivos, la magnitud del conflicto, y las condiciones y características de su ejecución, rebasan los aludidos ámbitos, de manera tal que se pueden ver vulnerados o amenazados los derechos e intereses de la comunidad y del propio Estado, como ocurre cuando se afecta el funcionamiento de los servicios públicos esenciales."*²

Si bien es cierto que la legislación no ha dado total desarrollo a la reglamentación del derecho a la huelga cuando se esté o no ante un servicio público esencial, la jurisprudencia constitucional ha sentado su posición interpretativa frente al sector petrolero.

Es así que en la jurisprudencia precitada, ha expresado textualmente la Corte Constitucional que las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, que son actividades básicas y fundamentales para asegurar a su vez otras actividades esenciales, como el transporte, la generación de energía entre otros, todas ellas dirigidas a asegurar igualmente el ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales; por consiguiente dichas actividades constituyen servicios públicos esenciales.

En consecuencia, resulta improcedente su solicitud, además teniendo en cuenta las facultades y potestades de este Ministerio, especialmente las contempladas en el Decreto 4108 de 2011, en el sentido de llamar a algún tipo de concertación que conlleve la convalidación de actividades que por pronunciamiento constitucional ha determinado como restringidas y expuestas a una reglamentación exclusiva del legislador.

Con la consideración del caso y mis más sentido respeto

Cordialmente,


JOSE NOE RIOS MUÑOZ

Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección

Proyecto: G.A. Cielo
Aprobado: 6. Garmacho



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT

Personería Jurídica No. 01118 de abril 13 de 1987

030475



Rod. 6462

Bogotá, 16 de enero de 2014

MINISTERIO DE TRABAJO

5

Doctor
RAFAEL PARDO RUEDA
Ministro de Trabajo
Ministerio de Trabajo
Bogotá, D.C.

2014 ENE 17 AM 9 57

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

VI CONGRESO
PAZ, SOBERANÍA, DEMOCRACIA Y DERECHOS LABORALES
Santa Marta - 13, 14 y 15 septiembre de 2014

Respetado señor MINISTRO:

La Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, USO, le ha hecho llegar una comunicación sobre las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, a propósito del derecho de huelga en el sector petrolero.

La CUT apoya incondicionalmente a la USO en esta propuesta y lo invita, señor Ministro, a convocar a las partes, para construir el acuerdo que, sin duda, se convertirá en un insumo para el proyecto de ley que deberá presentar el gobierno al Congreso de la República, en virtud de las órdenes de la Corte Constitucional.

Agradecemos altamente la atención, atentamente,

Handwritten signatures and initials

LUIS ALEJANDRO PEDRAZA B.
Presidente



FABIO ARIAS GIRALDO
Secretario General

Copia: USO



LINEA JURISPRUDENCIAL SOBRE LA ESENCIALIDAD EN LOS SERVICIOS PUBLICOS DONDE PUEDE RESTRINGIRSE EL DERECHO DE HUELGA

Por: Edwin Palma Egea

Maestría en Derecho del Trabajo

Universidad Externado de Colombia

1. Problema jurídico

¿Existe reserva legal absoluta para la definición de los servicios públicos esenciales donde pueda prohibirse la huelga?

2. Método de análisis

La presente línea jurisprudencial está fundamentada en el método de análisis estático y dinámico de las decisiones de la Corte Constitucional. En el análisis estático se presenta la síntesis de la *ratio decidendi* de las sentencias que componen la línea jurisprudencial y que constituyen la *subregla* de derecho con la cual las Cortes responden al problema jurídico anteriormente planteado. En el análisis dinámico se grafica el margen de movilidad de la *subregla* desde la primera hasta la última providencia consultada.

En el proceso de consulta de la jurisprudencia Constitucional se utilizó la relatoría oficial de la misma disponible en la página de la Corte Constitucional de Colombia www.corteconstitucional.gov.co

3. Escenario constitucional

El derecho de huelga está protegido por convenios internacionales y hace parte intrínseca de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva¹. En nuestra constitución está previsto como un derecho, que si bien es cierto no es fundamental, puede alcanzar ese nivel si se amenaza el derecho de asociación sindical.

No obstante lo anterior, por expresa disposición constitucional, el derecho de huelga no es absoluto y según el artículo 56 existe reserva legal para que el legislador pueda prohibirlo en los servicios públicos esenciales. Esa legislación en particular no se ha expedido, pese a los más de 20 años de vigencia de la constitución lo que no puede suspender las relaciones obrero-patronales colectivas y ha llevado a la Corte a seguir diferentes posiciones frente a cada una de las circunstancias puestas en su conocimiento.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado en varias oportunidades que mientras el legislador no expida esa norma, se deberán analizar materialmente el contenido de las existentes donde se prohíbe el ejercicio del derecho de huelga, particularmente el artículo 430 del código sustantivo del trabajo. No obstante ello, en uno de los pronunciamientos de la Corte, señaló que eran inexequibles todas las prohibiciones por no haberse expedido la necesaria ley, argumento que fue recogido posteriormente en otra sentencia.

La jurisprudencia de la corte también ha señalado que no solamente basta con la definición que el legislador haga sobre los servicios públicos esenciales, sino que

¹ En la sentencia T-568/99 la Corte señaló que la huelga también estaba en conexidad con el derecho al trabajo y al debido proceso.

materialmente tales servicios públicos deben ser esenciales en razón a que una huelga en ellos ponga *"en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población"*²(Definición de la Organización Internacional del Trabajo aceptada por la Corte Constitucional)

4. Balance constitucional

El derecho de huelga de los trabajadores no se puede ejercer en los servicios públicos esenciales en razón a que pueden amenazar los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios públicos.

Desde la expedición de la carta constitucional vigente el legislador no ha definido cuáles son materialmente los servicios públicos esenciales donde no puede ejercerse la huelga. Hasta la fecha solo han sido definidos por el congreso como servicios públicos esenciales la banca central(inciso 2° del artículo 39 de la Ley 31 de 1992), los servicios públicos domiciliarios (Ley 142 de 1994) y el servicio de seguridad social en lo relacionado con el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de pensiones (artículo 4° de la Ley 100 de 1993), el servicio de administración de justicia (artículo 125 de la Ley 270 de 1996), la prevención y control de incendios (Ley 322/96), las Actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN (Ley 633/00), el servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario "INPEC" (Dec. 407/94), el transporte público aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan. (Ley 336 de 1996) en estos eventos se puede decir que es clara la prohibición de la huelga.

²La libertad sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, Quinta edición (revisada), 2006, párrafo 576.

No obstante lo anterior también se mantienen vigentes las normas sobre prohibición de la huelga prevista en el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo que se pudieron no haberse tenido en cuenta después de la expedición de la constitución de 1991 como en su momento lo planteó la corte constitucional. Sin embargo tal interpretación pudo no compadecerse con los principios que inspiran al Estado Social de Derecho en la que los usuarios de servicios públicos que pudiesen ser esenciales también pueden verse afectados por el ejercicio del derecho de huelga.

La presente línea jurisprudencial resume las posiciones de la Corte a lo largo de su existencia sobre el concepto de "*servicio público esencial*" para restringir el derecho de huelga.

5. Análisis estático

En la sentencia T-443 de 1992, la más antigua sobre el derecho de huelga a la luz de la nueva carta, la Corte Constitucional al analizar la *actividad bancaria* y determinar si era "servicio público esencial" consideró que al no estar regulada conforme a la nueva constitución facultada al ejecutivo restringir el derecho de huelga y por ende convocar tribunales de arbitramento obligatorios para solucionar los conflictos colectivos. Fue una posición demasiado restrictiva que pone en riesgo el ejercicio del derecho de huelga y que por fortuna varió más adelante como se verá.

En ese pronunciamiento la Corte señaló:

"Mucho más difícil resulta ubicar el relativo a la actividad bancaria y financiera como servicio público esencial (Subraya la Sala), pues debido a su propia complejidad es que la Carta Política, en su artículo 56, ha conferido al legislador la función de definirlo, para los efectos ya indicados. Aquí la Corte Constitucional se abstiene de efectuar cualquier calificación, la cual, por mandato de la Carta, corresponde exclusivamente al legislador."

En esta ocasión la Corte no hizo un pronunciamiento de fondo sobre el contenido material de la actividad *bancaria y financiera* ni mucho menos consideró que al no estar regulado en la ley se debería permitir el ejercicio del derecho de huelga sino que aplicó una interpretación sistemática de normas anteriores a la expedición de la carta del 91.

"De los precedentes textos constitucionales aparece que la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados al público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares (artículo 1º de la Constitución Política), lo cual se concreta en el carácter de servicio público que se le atribuyó desde 1959 y que, tanto a la luz de la Constitución anterior (artículo 18) como de la actual (artículo 56) -en este último caso mientras la ley no defina el concepto de servicios públicos esenciales- faculta al Ejecutivo para impedir la huelga en dicha actividad y para convocar tribunales de arbitramento obligatorios."

Una de las sentencias que empezó a desarrollar el concepto de *servicio público esencial* es la C-473 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero que sobre el escenario constitucional planteado señaló:

*"Todo este demuestra que las limitaciones constitucionales al derecho de huelga deben ser interpretadas de manera que se busque armonizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos esenciales con el derecho de huelga de los trabajadores. En efecto, estamos en presencia de una colisión entre principios y derechos fundamentales protegidos por la Constitución. En tales casos, en virtud del principio de efectividad de los derechos fundamentales (CP art. 2), siempre se debe preferir la interpretación que permita la armonización y la compatibilidad de los derechos sobre aquella que imponga un sacrificio excesivo a alguno de ellos, tal y como esta Corte lo ha establecido en numerosas oportunidades. Así, esta Corporación ha sostenido que **"el intérprete debe garantizar el mayor radio de acción posible al ejercicio de los derechos fundamentales y preferir la solución que, en el sopesamiento de valores o derechos constitucionales contrapuestos, no sacrifique su núcleo esencial, atendidas la importancia y función que cada derecho cumple en una sociedad democrática"***

Consideró esta Corporación que de acuerdo con la Constitución, para excluir el derecho de huelga de una determinada actividad era necesario que se cumplieran dos requisitos, a saber: que la actividad *"sea materialmente un servicio público esencial"* y que *"el Legislador haya expresamente definido la actividad como servicio público esencial y restringido el derecho de huelga en ella."* Además, en la providencia se indicó que a la Corte le correspondía *"ejercer un control material sobre la decisión legislativa a fin de determinar si la actividad es o no un servicio público esencial."*

Posteriormente en la sentencia C-450 de 1995 la Corte Constitucional señaló con precisión que el papel del congreso no tendría el carácter absoluto porque debería de todas formas, garantizar el derecho de huelga inspirado en los principios y valores fundantes de un Estado social de derecho.

"Si bien es cierto que la norma del art. 56 no confiere al legislador una competencia arbitraria y absolutamente discrecional para hacer la referida definición, es obvio que la voluntad política del Congreso en dicha tarea debe estar dirigida a expedir una regulación que consulte la filosofía propia del Estado Social de Derecho y los principios, valores y derechos constitucionales, de modo que se busque un punto de equilibrio entre el derecho que tienen los trabajadores a la huelga como instrumento para mejorar sus condiciones económicas y sociales y lograr la justicia en las relaciones laborales, e igualmente el derecho que tienen los usuarios de los servicios públicos esenciales a que se mantenga su continuidad de modo que no se afecten sus libertades y derechos fundamentales."

La sentencia C-280/96 que declaró constitucional consagrar como falta disciplinaria a los servidores públicos que participaran en huelgas de servicios públicos esenciales predicó:

"De otro lado, en relación con el derecho de huelga en sí mismo considerado, la Corte no comparte el criterio del actor, por cuanto ese ordinal prohíbe a los servidores públicos propiciar, organizar o participar en huelgas en servicios públicos esenciales definidos por el legislador. Ahora bien, la Constitución garantiza el derecho de huelga a los trabajadores, salvo en los servicios públicos esenciales (CP art. 56), por lo cual el Legislador tiene la facultad de prohibir la huelga en este ámbito. Y, conforme al artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo, declarado exequible condicionalmente por esta Corporación, la huelga se encuentra prohibida en los servicios públicos esenciales definidos por el Legislador, por lo cual es perfectamente razonable que, mientras ese régimen legal de prohibición se mantenga, el

CDU consagre como falta disciplinaria de un servidor público la participación en huelgas en este tipo de servicios públicos”.

Con ello, el vacío legislativo sobre los servicios públicos esenciales pone en riesgo la estabilidad laboral de los servidores públicos, porque es una falta grave participar de “*huelgas en servicios públicos esenciales*” según la extinta ley 200/95 derogada por la ley 734/02.

Avanzando un poco más en el ámbito de las restricciones al derecho de huelga, la Corte expresó en la sentencia **C-432 de 1996**, con ponencia del Magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz, que la Constitución restringió en dos formas el derecho de huelga: “*De acuerdo con estos parámetros, puede afirmarse que, según la Constitución, el derecho de huelga está restringido de dos formas: a. Está prohibido su ejercicio en los servicios públicos esenciales que determine el legislador y, obviamente en los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes. b. En los demás casos, su ejercicio debe ceñirse a la reglamentación que de él haga el legislador.*”

Estas facultades limitadoras que se delegan de manera exclusiva en el órgano legislativo, sin embargo, no pueden ser desarrolladas de manera arbitraria; de lo contrario, el derecho de huelga dejaría de ser un verdadero derecho. Por esta razón, la Corte puede entrar a revisar la reglamentación a la que se encuentra sometido el derecho, para determinar si ésta corresponde a los principios que informan la Constitución.

En el caso de los servicios públicos esenciales, ya la Corte ha indicado que la potestad del legislador está circunscrita por la determinación material del concepto mismo de “servicio público esencial” (Sentencia C-473 de 1994, magistrado

ponente: Alejandro Martínez Caballero), pues se desvanecería el derecho si todo lo que el legislador calificara de esta forma, por ese solo hecho, correspondiera al concepto al que ha querido referirse el Constituyente.

En cuanto a la fijación de los derroteros que determinan la posibilidad de ejercer el derecho en los demás casos, el legislador está limitado por el contenido del núcleo esencial del derecho. Para concretar esta frontera en el caso de la huelga, debe atenderse a la definición que la Corte le ha asignado al término”

En la sentencia **C-075 de 1997** la Corte Constitucional tiene una desviación en su jurisprudencia y declara inexecutable la prohibición de la huelga en las *actividades relacionadas con las plantas de leche, plazas de mercado, mataderos y de todos los organismos de distribución de estos establecimientos, sean ellos oficiales o privados* por considerar como única razón la que el Legislador no ha señalado como servicios públicos esenciales tales actividades.

En esa sentencia precisó: *“La definición de los servicios públicos esenciales delimita el ámbito de acción de la huelga con miras a la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de esos servicios y se encuentra sujeta a reserva legal. La Constitución Política de 1991 atribuyó al Congreso de la República la facultad de expedir la reglamentación para el ejercicio del derecho de huelga así como de definir las actividades en donde, a su juicio, deben operar las limitaciones a ese derecho.*

Para la Corte es claro que la delimitación material de los servicios públicos esenciales constituye un tema complejo que requiere de un amplio debate, pero considera, a la vez, que dicha labor resulta inaplazable por parte del Legislador

dada su importancia para la configuración definitiva del contenido del derecho de huelga; hasta el momento, éste tan sólo ha avocado la materia mediante la definición expresa de algunas actividades como servicios públicos esenciales.

(...)

*De lo anterior, queda claro que a juicio de la Corte existen, de un lado, algunas actividades a las que el mismo Constituyente les señaló el carácter de esenciales por constituir objetivos centrales y fundamentales de la finalidad social del Estado y, de otro, la **potestad directa que se le atribuyó al Legislador de definir los servicios públicos esenciales, para los efectos de establecer las restricciones pertinentes en lo concerniente al ejercicio del derecho de huelga.***

En conclusión, para la Corte, solamente, constituyen servicios públicos esenciales las actividades que el mismo Constituyente de 1991 señaló como tales (C.P., art.366) o aquellas que, concretamente, han sido definidas por el Legislador como esenciales, a partir de la expedición de la nueva Constitución Política.”

En esa sentencia se presentaron dos salvamentos de voto que luego constituyeron posición mayoritaria y que llevaron al cambio de jurisprudencia.³

³ Salvamento Eduardo Cifuentes Muñoz. “La mayoría decidió cambiar de doctrina constitucional y sin argumentos expuestos, declaró la inexecutable de la disposición demandada, con el argumento, descartado en decisiones anteriores, de que el legislador no definió la actividad de que trata el literal e), como correspondiente a un servicio público esencial. La sentencia ha debido, al menos, hacer expreso el cambio de jurisprudencia y aportar las razones que justificaron el giro doctrinal. La sentencia afectó una decisión anterior, pues en lugar de respetar la consecuencia jurídica que de ella se derivaba, entendió que era inexecutable la limitación del derecho de huelga

En la sentencia **T-568/99** la Corte Constitucional señaló que cómo la ley no había señalado que la recolección de basuras era un servicio público esencial (Solo lo señaló hasta el año 94 con la expedición de la ley 142), no se podía restringir el derecho de huelga.

"Si bien es cierto que el legislador ya se pronunció, y consideró que el servicio público de aseo tenía carácter esencial, es necesario poner de presente que al momento de la ocurrencia de los hechos y de la declaración de ilegalidad de la huelga, la situación era bien distinta: aún no existía una ley que definiera este servicio como esencial y, por tanto, a la luz de la Constitución, no era posible restringir el ejercicio de la huelga en las empresas que lo prestaren."

La sentencia **C-1369/00** señaló que el legislador era quien tenía la competencia moderada de regular cuáles eran los servicios públicos esenciales donde podía prohibirse el derecho de huelga:

"El derecho de huelga no es absoluto, y se encuentra condicionado a la reglamentación que establezca el legislador, quien puede imponer restricciones o limitaciones por razones de orden público, para proteger los derechos ajenos y de la colectividad y asegurar la prestación de los servicios públicos y, en general, con

del literal e), simplemente porque el legislador no estableció expresamente que se trataba de un servicio público esencial, sin atender al análisis material al que estaba obligado en virtud de una decisión anterior."

Salvamento Antonio Barrera Carbonell *"En la sentencia en lugar de examinar la norma desde el punto de vista material para determinar si las actividades a que ella se refería constitulan o no un servicio público esencial, se optó por decir que era inexecutable la norma acusada simplemente porque "el legislador no ha señalado como servicios públicos esenciales las actividades indicadas en dicha disposición, en ejercicio de la facultad constitucional consagrada en el artículo 56 de la Carta Política". Bien hubiera podido la Corte, a través de las llamadas sentencias interpretativas o modulativas, examinar la constitucionalidad de la norma para determinar si ella se avenía y en que condiciones o circunstancias a la Constitución, o si por el contrario era incompatible en forma absoluta con ésta"*

el fin de alcanzar una finalidad constitucional que se estime esencial o constitucionalmente valiosa. No obstante, las restricciones que se impongan al ejercicio del derecho de huelga deben ser necesarias, indispensables, razonables y proporcionadas a la finalidad que se pretende alcanzar, con el fin de no hacerlo nugatorio o impracticable, pues si ello no es así, se atentaría contra la libertad sindical."

En la sentencia **C-201/02** que declaró ajustada a la constitución la huelga por solidaridad la corte señaló que la definición de servicios públicos esenciales estaba en cabeza del legislador.

"El sentido y alcance del derecho de huelga alcanzó una nueva dimensión a instancias del Constituyente de 1991 dado que, mientras en la Constitución de 1886 el derecho de huelga estaba proscrito para cualquier servicio público, en la actual Carta sólo se excluye de su disfrute a los trabajadores de la esfera de los servicios públicos esenciales que determine la ley. Claro es entonces que hoy, por regla general, el derecho de huelga se predica de los trabajadores vinculados a los servicios públicos, a menos que tales servicios correspondan al catálogo de los esenciales por disposición legal, caso en el cual, a pesar de que los respectivos trabajadores se encuentren sindicalizados, el derecho de huelga se halla al margen de su patrimonio jurídico laboral.

Por ello mismo, si el Constituyente consagró la garantía para ejercer el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales - con lo cual se busca garantizar la continuidad de su prestación en atención al interés general que se vería conculcado -, es de entender que también prohijó el ejercicio de sus distintas modalidades o manifestaciones, entre las cuales milita la denominada huelga por solidaridad..."

En la sentencia **C-466/08** la Corte Constitucional empezó a adoptar el concepto de servicio público esencial de la Organización Internacional del Trabajo para hacerlo más restrictivo:

"Así mismo, la Corte encuentra que la definición de servicios públicos esenciales no puede ser una definición amplia, vaga y subjetiva sino que tiene que ser una definición estricta, precisa y objetiva que haga referencia exclusivamente a aquellos servicios públicos cuya suspensión pueda poner en grave peligro derechos fundamentales como la vida o la integridad física de las personas, y que no se puede hacer de ninguna manera referencia a criterios amplios, vagos o laxos como el de utilidad pública, interés general o importancia económica o industrial de la actividad para catalogarla como servicio público esencial.

Por tanto, considera la Sala que desde un punto de vista constitucional el derecho de huelga sólo es limitable respecto de aquellas actividades que constituyan servicios públicos esenciales, entendidos éstos como aquellos servicios públicos que garantizan derechos fundamentales de primordial importancia como la vida o la integridad física de las personas."

En la sentencia **C-691 de 2008**, la Corte da un giro a su jurisprudencia para apartarse de lo señalado en la C-075 de 1997 y concluir *"en adelante se debe seguir el rumbo que se había fijado la corte desde la sentencia C-450 de 1995 que implica que "en cada caso concreto sometido a su consideración la Corte examinará si una determinada actividad, atendiendo a su contenido material, corresponde o no a un servicio público esencial"*

"De acuerdo con la decisión tomada en la sentencia C-075 de 1997, en la presente sentencia la Corte podría declarar la inexecutable de la norma ahora demandada, sin analizar en forma concreta si las actividades relacionadas en ella constituyen materialmente un servicio público esencial. Ello, por cuanto la norma se encuentra dentro del mismo artículo 430 del CST y porque el Legislador aún no ha reglamentado el artículo 56 de la Constitución.

No obstante, como sucedió en sentencias anteriores, la inexistencia de un pronunciamiento expreso por parte del Legislador en el que defina cuáles son las actividades que constituyen servicios públicos esenciales no impide que la Corte analice si la norma acusada alude a un servicio público esencial desde el punto de vista material.

Por otra parte, el mismo artículo 56 de la Constitución dispone que es preciso establecer cuáles son los servicios públicos en los que no puede tener lugar el derecho de huelga, a través de su calificación como servicios públicos esenciales. El artículo le defiere al legislador la determinación acerca de este punto. Ciertamente, el legislador no ha cumplido con este mandato, después de la Constitución de 1991.

Por eso, la Corte estima que en situaciones como la actual se debe seguir el rumbo que se había fijado esta Corporación desde un principio, cuál era el de que "en cada caso concreto sometido a su consideración la Corte examinará si una determinada actividad, atendiendo a su contenido material, corresponde o no a un servicio público esencial" Esta manera de proceder también se ajusta más al principio de preservación del derecho y respeta la decisión tomada por el legislador en el momento en que se dictó - y reformó - el CST. Por eso, en el presente caso considera la Corte que es necesario adentrarse en el análisis de la

norma acusada y determinar, desde el punto de vista material, si las actividades relacionadas con la explotación, elaboración y distribución de sal caben dentro de la categoría de servicios públicos esenciales”

“Sin embargo, advierte la Corte que el análisis material estará inspirado en el principio de interpretación a favor de los derechos laborales, en este caso, del derecho colectivo de huelga. En efecto, como lo indica el artículo 56, en su inciso 1, el derecho de huelga está garantizado como regla general, mientras que la excepción se circunscribe a la posibilidad de que el legislador defina los servicios públicos esenciales. Además, los derechos laborales colectivos han de ser interpretados en beneficio del ejercicio libre, desinhibido y autónomo de la actividad sindical como una manifestación de la democracia participativa.

Constata la Corte que después de tres lustros, el Congreso no ha desarrollado el artículo 56. Por eso se exhortará respetuosamente al Congreso para que lo desarrolle. Sin embargo, mientras se expide la ley correspondiente, el artículo 56, que amplió el alcance del derecho de huelga, se aplica de manera directa e inmediata. Además, el silencio del legislador no obsta para que los sindicatos ejerzan el derecho de huelga y para que este derecho sea interpretado y aplicado en un sentido amplio en punto a los ámbitos de actividad en los cuales este derecho está garantizado.”

“Ahora bien, como se observó en el recuento realizado acerca de la jurisprudencia sobre esta materia, la Corte ha indicado que para determinar si una actividad constituye un servicio público esencial es preciso establecer si ella contribuye directa y concretamente a la “protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales.” Este criterio resulta

demasiado amplio, pues innumerables actividades de la vida social y económica están relacionadas con los derechos y libertades fundamentales. Una aplicación estricta de este criterio podría desnaturalizar la garantía del derecho de huelga contenida en el artículo 56 de la Constitución, pues extendería de manera inadmisiblemente el ámbito de restricción del derecho de huelga.”

En la sentencia T-171 de 2011 al estudiar un caso sobre despedidos con ocasión a una declaratoria de huelga declarada ilegal en el sector petrolero la Corte señaló:

“Así entonces, tratándose de la prohibición de la huelga en el servicio público de las actividades relacionadas con el sector del petróleo a que se refiere el literal h) del artículo 430 del CST, subrogado por el Decreto Especial 753 que data del año 1956, corresponde ahora al legislador en los términos del artículo 56 del Ordenamiento Superior actualizar la legislación laboral y en especial dicha disposición en conjunción con los postulados de la Constitución de 1991 y los convenios internacionales del trabajo que formen parte del bloque de constitucionalidad, de manera que se establezca en ella la regulación de la huelga en el sector a partir de las precisiones que correspondan en la definición o no de dichas actividades como servicio público esencial. Por lo anterior, la Corte exhortará al Congreso de la República en el mismo sentido en que lo ha hecho en varias de sus sentencias de constitucionalidad, para que en forma inmediata expida dicha regulación acorde con los postulados constitucionales.”

La sentencia C-122/12 en la cual se declaró la exequibilidad del literal d) del artículo 1º del Decreto Extraordinario 753 de 1956, en el entendido que solo se restringe el derecho de huelga en aquellos establecimientos de asistencia social, de caridad y de beneficencia, que atiendan necesidades básicas de sujetos de especial protección constitucional, la Corte señaló:

"...puede concluirse que el criterio más importante para la definición de la esencialidad de un servicio es que la interrupción del mismo pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población, a lo cual se agregan una serie de criterios auxiliares que determinan actividades que pueden ser o no constitutivas de servicios públicos esenciales."

"...la determinación de si un servicio público es esencial debe tener en cuenta los siguientes factores: si contribuye de modo directo y concreto al respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales; si su interrupción puede ocasionar grave perjuicio a una parte de la población; si prevalecen los derechos garantizados mediante la prestación del servicio sobre el ejercicio del derecho de huelga en el caso concreto; y la situación política económica y social del Estado..."

"...En providencias anteriores, la Corte había indicado que del artículo 56 de la Carta se deriva un requisito formal consistente en que el legislador debe definir como esenciales aquellos servicios públicos en los cuales pretenda restringir el derecho de huelga. Esta situación no es exclusiva de Colombia, sino que también se presenta en otros países como Italia y España, en los cuales la Constitución delega directamente en el Legislador la regulación de este derecho."

Sin embargo, la misma Corporación entendió que no era posible exigir tal requisito al legislador anterior a la nueva Carta Fundamental, dado que no se encontraba presente en la Carta vigente hasta 1991"

6. Análisis dinámico

El legislador tiene la facultad absoluta de señalar cuales son los servicios públicos donde puede prohibirse la huelga.	T-443/92				
				C-473/94	
				C-450/95	
	C-280/96			C-432/96	
	C-075/97				
	T-568/99				
	C-1369/00				
	C-201/02				
			C-466/08		
			C-691/08		
				T-171/11	
				C-122/12	
					El legislador <u>NO</u> tiene la facultad absoluta de señalar cuales son los servicios públicos donde puede prohibirse la huelga.

Como puede analizarse la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el problema jurídico planteado en la presente línea ha sido bastante dinámica durante su existencia. No obstante ello, desde el año 2008 y hasta el momento se sostiene la teoría de que en cada caso particular la corte debe analizar el contenido material de la actividad donde se restringe el derecho de huelga lo que considero acertado si se tiene en cuenta que las condiciones económicas, sociales y políticas de determinada actividad pueden variar y mal haría la corte mantener una postura inmodificable. Por tal motivo considero que la misma Corte podría revisar la constitucionalidad del literal h) del artículo 430 del código sustantivo del

trabajo teniendo en cuenta que en la sentencia C-450/95⁴ la corte no examinó el contenido material de fondo de la actividad petrolera en el país que hoy, 19 años después de expedida dicha sentencia, tiene unas condiciones absolutamente diferentes.

También considero que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendría la facultad de analizar cada caso sometido a su conocimiento en las demandas de ilegalidad previstas en la ley 1210 de 2008 si la Corte Constitucional no ha hecho lo propio en determinada actividad. No hacerlo petrificaría la evolución del derecho laboral colectivo y restringiría el ejercicio del derecho de huelga.

⁴Cfr. C-450/95. "Consecuente con los anteriores razonamientos la Corte declarará la exequibilidad de los literales b) y h) del art. 430 del C.S.T. Pero debe advertir, que la decisión adoptada en el presente proceso sólo se contrae a la consideración como servicios públicos esenciales de las actividades a que aluden los referidos literales, pues en cada caso concreto sometido a su consideración la Corte examinará si una determinada actividad, atendiendo a su contenido material, corresponde o no a un servicio público esencial"